



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210011500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA Y ADICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2022¹, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, el cual se adecuó al trámite del recurso de reposición negándose el mismo y se declaró improcedente la solicitud de nulidad, interpuesto en contra el auto que declaró improcedente la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. EL RECURSO

1.1.1. A través de memorial radicado vía correo electrónico el 4 de agosto de 2022², el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó el recurso, argumentando lo siguiente:

i) Sostiene que la adición, fue resuelta en forma incompleta pues omitió pronunciarse de fondo en lo relativo a las medidas cautelares, indicando que falla en contra de dicha pretensión por no haberse presentado solicitud de adición; lo anterior, aun cuando, previamente expresa que se recibe en la oportunidad debida la solicitud de adición, por lo que se abstiene de fallar de fondo frente a la causal 2 invocada por contradecir sentencias del órgano de cierre y se limita a indicar que debía solicitarse por medio de la adición a pesar de previamente indicara que se radica en la oportunidad debida la solicitud de adición.

ii) Cita y transcribe el artículo 242 del CPACA sobre la procedencia del recurso de reposición.

iii) Procede la reposición o adición en lo relativo a la resolución de fondo respecto a la causal segunda a la cual se le dio trámite de adición pero se resuelve simplemente diciendo que debía interponerse adición, en contravía con la afirmación del Despacho según la cual se recibe la solicitud de adición en tiempo.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36NiegaRecursoInciendente".

² Ibíd. Archivo: "38RecursoReposicionquejaadicion".

iv) Es posible la interposición del recurso de reposición frente al punto de la adición pues a pesar de reconocer su recibo en oportunidad al resolverla se limita a indicar que debía tramitarse por este tipo solicitud sin resolver de fondo.

v) Se pretende se reconozca que el auto era efectivamente susceptible de apelación, situación que en efecto da lugar al recurso de reposición para resolver dicha falencia toda vez que se trata del auto que rechazó recurso de apelación el cual concuerda con el que resuelve la reposición.

vi) Se debe tener en cuenta que el artículo 242 del CPACA permite el recurso de reposición frente a los autos que rechacen una apelación, toda vez que, lo que se pretende no es reponer el auto que resuelve la reposición sino que se resuelva la parte resolutive del auto relativa al rechazo de un recurso de apelación que por sí sola es recurrible mediante este instrumento.

vii) El recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente que se resuelva de fondo.

viii) Cita y transcribe lo previsto en el párrafo 2° del artículo 243 del CPACA, manifestando que contra el auto que declaró improcedente la solicitud de nulidad era procedente interponer el recurso de apelación.

ix) Las causales de nulidad interpuestas del incidente declarado improcedente se encuentran sustentados en el artículo 133 del Código General del Proceso y en general, el incidente de nulidad en el CPACA es regulado en profundidad dentro del CGP al que refieren expresamente los artículos 208 y siguientes, así como el artículo 306 del mismo cuerpo normativo, por lo tanto, procede aplicar el párrafo precitado por ser un incidente regulado por otro estatuto.

x) El artículo 321 del CGP, señala la oportunidad procesal de interposición del recurso de apelación y taxativamente dispone en su numeral 6 que dicho recurso procede contra *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*. Igualmente, procede el recurso de apelación por tratarse de un auto que daría fin al proceso en los términos del numeral 2° del artículo 243 del CPACA.

xi) Conforme con las normas citada es posible la interposición del recurso de apelación y por ende, solicita que revise la decisión de rechazarlo y lo conceda, remitiendo el expediente al superior.

xii) Con relación con la solicitud de adición del auto recurrido, sostiene que el Despacho a la fecha sigue sin pronunciarse respecto a la exigibilidad del requisito de procedibilidad que sustenta el rechazo de la demanda cuando se han solicitado medidas cautelares con carácter patrimonial.

xiii) En el incidente de nulidad se indicaba que la jurisprudencia del órgano de cierre no permite rechazar la demanda cuando falte un requisito de procedibilidad que a la fecha del rechazo ya ha sido surtido. En tal sentido, se evidencia que en el rechazo se ignoran normas de rango legal y providencias del órgano de cierre de la jurisdicción de acuerdo con las cuales, no procedería el rechazo inicial.

xiv) En el auto recurrido, el juez indicó que se recibe la solicitud de adición en tiempo para pronunciarse respecto este extremo de la litis que no ha sido resuelto y en lugar de resolverla de fondo, el auto en su parte resolutive indica que la niega por no tramitarse mediante el procedimiento de adición que previamente indica haber recibido en tiempo. En tal sentido, no es entendible que el juez indique que se recibe

una solicitud de adición en tiempo para posteriormente resolver que no se pronunciará de fondo por que debía presentarse una solicitud de adición.

xv) El Despacho ignoró que de oficio se podía adicionar el auto, por lo tanto, el simple hecho de mencionar que se admite una adición y que la misma no se tramite completamente implicaría de suyo que no se estaría resolviendo de fondo ni de manera motivada como lo deben ser todas las providencias judiciales, más aún, tratándose de uno que limita la posibilidad de acceder a la justicia generándose un grave daño a un bien jurídico tutelado.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2.4.1. El auto de 29 de julio de 2022⁴, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, adecuándose al trámite del recurso de reposición negándose el mismo y se declaró improcedente la solicitud de nulidad, fue notificado por estado el 1° de agosto de 2022⁵.

2.2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, del 2 al 4 de agosto de 2022.

2.2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición y en subsidio queja y la solicitud de adición contra el auto del 29 de julio de 2022, se presentó a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2022⁶, se advierte que se presentó dentro de término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de julio de 2022, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación, adecuándose al trámite del recurso de reposición, negándose el mismo y se declaró improcedente la solicitud de nulidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La parte actora con el recurso de reposición busca que el Despacho reponga el auto en el entendido que se conceda el recurso de apelación por cuanto en los términos de los artículos 133 y 321 del CGP, este era procedente.

3.2. El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuales son los autos susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (...) (resalta el Despacho)

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “36NiegaRecursosIncidente”.

⁵ Registro de actuaciones Sistema Siglo XXI notificación por estado.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “38RecursoReposicionquejaadicion”.

3.3. En aplicación, de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 243 del CPACA, el cual señala que los incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que los regulen.

3.4. El artículo 321 del Código General del Proceso, establece cuales son los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, determinando:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Resalta el Despacho)

3.5. Conforme con la normatividad citada, es de señalar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación son taxativos.

3.6. Así las cosas, el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2022, declaró improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte actora en contra del auto del 12 de octubre de 2021, por lo que se negó el trámite de la solicitud incidental.

3.7. Al ser aplicable al presente caso los numerales 5° y 6° del artículo 321 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante mediante escrito del 21 de junio de 2022, contra del auto del 14 de julio de 2022.

3.8. Por su parte, el inciso 3° del artículo 323 del CGP respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra autos, estableció:

“(…) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”.

3.9. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede contra los autos en el efecto devolutivo.

3.10. En consecuencia, el Despacho repondrá los numerales 1° y 2° del auto del 29 de julio de 2022 y concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 14 de junio de 2022, a través del cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad contra la providencia del 12 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

VI. MARCO JURÍDICO RESPECTO DE LA ADICION Y/O COMPLEMENTACION DE PROVIDENCIAS

6.1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respeto de la adición de providencias, establece lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal [...].
(Destacado fuera de texto)

6.2. En el sub lite, la solicitud de adición del auto, se presentó en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria.

6.3. Con fundamento en lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la adición del auto calendarado 29 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

6.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.4.1. La parte actora sostiene que, el Despacho al momento de proferir la providencia del 29 de julio de 2022, en relación con la adición, esta fue resuelta de forma incompleta pues omitió pronunciarse de fondo respecto a la exigibilidad del requisito de procedibilidad que sustentó el rechazo de la demanda cuando se han solicitado medidas cautelares con carácter patrimonial.

6.4.2. Este estrado judicial mediante auto del 29 de julio de 2022, adicionó la providencia del 14 de junio de 2022, resolviendo la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, que consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, declarándose la misma improcedente.

6.4.3. En la providencia se afirmó que la presunta falta de pronunciamiento frente a la exigibilidad del requisito de procedibilidad de la demanda consistente en la conciliación extrajudicial cuando se solicitan las medidas cautelares de carácter patrimonial, debía ser cuestionado dentro del término de ejecutoria del auto por el cual se resolvió el rechazo de la demanda, esto es, el proferido el 12 de octubre de 2021, para lo cual, debía interponer la adición de tal providencia, conforme a lo previsto en el artículo 287 del CGP.

6.4.4. No obstante, el aludido cuestionamiento fue formulado por el actor a través del incidente de nulidad de lo actuado interpuesto, el cual se resolvió en los términos antes indicados.

6.4.5. Así, el actor a través de la solicitud de nulidad pretende subsanar la falencia de no haber propuesto la adición del auto por el cual se rechazó la demanda, o por

lo menos haber realizado el debido cuestionamiento en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021, el cual si bien se interpuso, fue extemporáneo, tal y como se advirtió en providencia del 7 de febrero de 2022.

6.4.6. Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Despacho se pronunció de fondo de la solicitud de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

6.4.7. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de adición y/o complementación del auto del 29 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los ordenamientos primero y segundo del auto del 29 de julio de 2022, a través del cual se declaró improcedente el recurso de apelación adecuándose el mismo al trámite del recurso de reposición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación contra el auto de 14 de junio de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: NO ADICIONAR el auto del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 18 de enero de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUNMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f70ad6e2e64aa48cbf995fc893ccd543a20f5638429685fd858f97177ecf0b**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220026100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. Del análisis del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 (por el cual se adopta la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.), y de la confrontación de éste con las normas de rango superior en que debía fundarse aparece notoria la violación de los contenidos jurídicos que debieron haberlo soportado, evento que se enmarca en los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

1.1.2. Señaló como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, lo expuesto en los cargos de nulidad del escrito de demanda, a saber: i) la expedición irregular del acto por variación de los anexos incluidos en la concertación ambiental ante la CAR; ii) la violación de las normas en que debía fundarse el acto por ausencia de parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación; iii) violación de las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios; y, iv) la ausencia de competencia en cabeza de la Alcaldesa Mayor de Bogotá para expedir la revisión general del POT vía decreto distrital.

1.1.2.1. La expedición irregular del acto por variación de los anexos incluidos en la concertación ambiental ante la CAR

1.1.2.1.1. Para el efecto señaló que se encontraba sumariamente demostrado que son distintas: i) la cartografía sobre la cual se suscribió la concertación de asuntos ambientales ante la CAR; y, ii) aquella empleada como anexo en el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021; por lo que es palmaria la vulneración de la norma en cita, pues se desconoció la instancia de concertación en cuanto a la modificación introducida a dichos anexos relativos al trazado de la estructura ecológica principal de la ciudad.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01Demanda". Pág. 20.

1.1.2.1.2. A raíz de la omisión de la verificación y concepto de las autoridades ambientales respecto del área modificada en las cartografías expuestas de manera gráfica en su solicitud, es de suma importancia que se suspenda el acto demandado hasta tanto el Despacho no falle este proceso de nulidad, pues considera que estos predios adquieren una destinación y uso que puede ir en contravía de intereses ambientales y, concretamente, de la zona de protección ambiental derivada del “*Conector ecosistémico subcuena del río Fucha*”.

1.1.2.1.3. De este modo se tiene que, el trámite de concertación ambiental no es un mero requisito formal, sino que es un aspecto que debe ser cumplido para satisfacer los fines que se busca lograr con el proceso de expedición de las normas de ordenamiento territorial.

1.1.2.2. La violación de las normas en que debía fundarse el acto por ausencia de parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación

1.1.2.2.1. El Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, no incluye los parámetros y directrices previstos en el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1232 de 2020, para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de las obras y proyectos allí señalados, razón por la cual esta omisión afecta la legalidad de todo el acto administrativo y amerita su suspensión provisional.

1.1.2.2.2. Así pues, es necesaria la suspensión provisional del acto cuestionado, con el fin de que no se adelanten proyectos u obras que no cuenten con el respectivo respaldo financiero y la planeación necesaria para su ejecución, a la luz de las exigencias de la norma reglamentaria citada.

1.1.2.3. Violación de las normas en que debía fundarse el acto por desconocimiento del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios

1.1.2.3.1. El Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, desconoce el art. 38 de la Ley 388 de 1997, toda vez que, no define las cargas generales que deben ser asumidas por los sujetos llamados a cumplir con sus disposiciones.

1.1.2.3.2. En concreto, los anexos del decreto no cuantifican el costo de la carga general de la ciudad, ni las obligaciones urbanísticas que son objeto de reparto entre los propietarios del suelo como contraprestación por los mayores beneficios recibidos.

1.1.2.4. La ausencia de competencia en cabeza de la Alcaldesa Mayor de Bogotá para expedir la revisión general del POT vía decreto distrital.

1.1.2.4.1. La expedición del Decreto vulneró el art. 12 de la Ley 810 de 2003, teniendo en cuenta que se presentaron múltiples impedimentos y recusaciones durante el trámite del proyecto de acuerdo presentado por el Distrito ante el Concejo (detallados en el acápite fáctico del escrito de demanda), el término de 90 días señalado en la norma no había corrido de manera íntegra para la fecha en que se expidió el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021.

1.1.2.4.2. Por esta razón, no había nacido a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT mediante decreto, aspecto que puede deducirse de la simple

confrontación de fechas y la corroboración de las circunstancias de suspensión detalladas.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor De Bogotá D.C

Bogotá Distrito Capital mediante memorial enviado por correo electrónico el 1 de diciembre de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Formalidades exigidas con respecto a la petición de medidas cautelares:

1.2.1.1.1. Manifiesta que existe un deber en cabeza del demandante o de quien solicita la medida cautelar, consistente en sustentar, justificar, explicar y exponer de manera precisa y clara las razones que estima como suficientes para el decreto de la respectiva medida.

1.2.1.1.2. El Consejo de Estado ha sido enfático en diferenciar, por un lado, entre las cargas procesales y argumentativas derivadas de la demanda y sus pretensiones, y por otro, los deberes exigibles con respecto a la solicitud de medidas cautelares, no siendo dable, para quien las depreca, pretender que se subsuman las argumentaciones y consideraciones contenidas en aquel acto procesal dentro del escrito de medidas cautelares, aún si este último no se presenta de manera separada.

1.2.1.1.3. La exigencia argumentativa que se espera de la parte que solicite una medida cautelar, no se constituye como un simple formalismo exorbitante e innecesario, sino que por el contrario, incide directamente en el ejercicio del derecho de defensa reflejado en la posibilidad de contradicción de la solicitud por el sujeto procesal contra el cual se eleve, así como también resulta ser diáfana manifestación del deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

1.2.1.1.4. La regulación que la Ley 1437 de 2011 trae con respecto a la solicitud de medidas cautelares, se desprenden formalidades y exigencias dirigidas a la parte que las requiera para que presente de manera clara, los argumentos que le sirvan para sustentar su pedimento que, tratándose especialmente de la suspensión provisional de actos administrativos, deberán girar, entre otros aspectos, en torno a la determinación de: i) normas que estima violadas; ii) el concepto de su violación o confrontación de dichas normas con el acto demandando; y, iii) Las pruebas que expresamente designe como encaminadas a verificar y sustentar sus argumentaciones.

1.2.1.1.5. De acuerdo con el criterio de la parte demandada, no resulta dable para quien solicita la medida cautelar, valerse de los argumentos esgrimidos en su demanda y que amparan la pretensión de nulidad del acto demandando, para con los mismos sostener y fundamentar las razones para el decreto de la medida requerida.

1.2.1.1.6. De otra parte, solicitó tener en cuenta en el presente asunto, lo resuelto por la Sección Primera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto calendado 22 de agosto de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por ese Despacho en el proceso con radicado 2022-00066-01, en el que funge como demandante el señor Miguel Uribe Turbay.

² Ibíd. Archivos: “04Correoposicionmedida” y “05OposiciónMedida”.

1.2.1.2. En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos.

1.2.1.2.1. Manifiesta que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

1.2.1.2.2. Para la procedencia del decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, como medida cautelar, deviene imprescindible que se verifiquen y cumplan los requisitos generales, estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: i) la apariencia de legalidad (o de ilegalidad); ii) la acreditación del perjuicio que se podría causar si no se decide favorablemente la tutela cautelar en la que el tiempo o etapa inicial del proceso y además, luego de la debida ponderación de interés que se enmarca en un juicio sobre su proporcionalidad, idoneidad y necesidad, máxime cuando lo que significa una suspensión provisional, en términos simples, es la limitación considerable y radical, aunque provisional de la actuación de la administración pública; y, iii) La afectación grave que se ocasionaría al interés público el no tomar la medida.

1.2.1.2.3. Precisa que el Consejo de Estado ha señalado que la flexibilización que introdujo el CPACA frente al trámite de la suspensión provisional de actos administrativos, no implica que la infracción que se alega no deba ser notoria o que el peticionario sea relevado del deber de demostrar dicha infracción, por el contrario, la violación tiene que ser clara y su conocimiento debe ser llevado y sustentado por la parte interesada ante la autoridad judicial.

1.2.1.3. Incumplimiento de las formalidades exigidas para la solicitud de medida cautelar y ausencia de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021

1.2.1.3.1. La demandante en su escrito de pedimento de medida cautelar remite expresamente a los argumentos y justificaciones expuestos en su demanda, por lo cual, entonces, es únicamente, con respecto al contenido del acápite V del documento adjunto, que procede el pronunciamiento de la parte demandada y que solo lo referenciado en dicho apartado, debe ser lo que guíe el análisis de la solicitud de cautela.

1.2.1.3.2. La demandante pretende que el debate gire en torno a valoraciones probatorias profundas y complejas que no son propias de la etapa inicial del proceso la que debe limitarse, dadas las finalidades de la medida cautelar solicitada, al simple cotejo normativo que requiere el artículo 231 del C.P.A.C.A. y que, de nuevo, la actora omite realizar.

1.2.1.3.3. Así las cosas, obsérvese que en el numeral 3.1. de la solicitud se indica que el Decreto 555 se expidió de manera irregular por haber ido en contra de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.2.2.2. y 2.2.2.1.2.2.3., del Decreto 1077 de 2015.

1.2.1.3.3.1. En efecto, considera que la violación proviene de que supuestamente son distintas i) la cartografía sobre la cual se suscribió la concertación de asuntos ambientales ante la CAR y ii) la empleada en el anexo del Decreto 555 de 2021. Sin embargo, y en

cumplimiento de la carga argumentativa que pesa sobre la actora, esta no aporta prueba alguna que respalde las razones de su dicho.

1.2.1.3.4. En consecuencia, y con base en todo lo expresado y acreditado, es claro que no existe algún requisito normativo o prohibición que hubiere sido desconocido por la norma acusada en cuanto a la definición de los instrumentos de gestión y financiación, así como de viabilidad del POT y estrategia de financiación, pues la norma cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, tal y como se observa en el articulado del Decreto Distrital 555 de 2021, y en el DTS, el cual respalda técnicamente lo allí definido.

1.2.1.3.5. Es así como ninguna de las apreciaciones de la accionante frente a este punto son ciertas, y de hecho desconocen el contenido del Decreto Distrital 555 de 2021 y su DTS, en este sentido mal podría accederse a alguna solicitud sobre el particular como quiera que se ha evidenciado: i) la definición de la estrategia de financiación del POT en el acápite denominado expresamente como “ESTRATEGIA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”(artículos 554 a 557) y ii) las directrices generales sobre los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios (artículo 511 y articulado identificado en la tabla 1 del presente acápite).

1.2.1.3.6. En conclusión: i) La normativa invocada no exige estudios ni elementos adicionales a los contenidos en el Decreto Distrital 555 de 2021; ii) el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2079 de 2021, y el artículo 2.2.2.1.2.1.3., del Decreto Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020, invocados por la demandante, los requisitos que establecen que en la norma POT debe “definirse” la estrategia de financiación y establecerse “las directrices generales” de los instrumentos que garanticen el reparto equitativo de cargas, nada más.

1.2.1.3.6.1. Así, en el DTS se hizo una proyección estimada de ingresos por cada fuente de financiación, incluyendo los instrumentos de financiación, teniendo en cuenta las inversiones contempladas en el POT; e igualmente la norma POT cuenta con los elementos necesarios para aplicar el sistema de cargas y beneficios, como se detallará en el acápite siguiente.

1.2.1.3.6.2. Por último, el análisis sugerido por la demandante en esta etapa del proceso supera el objeto y finalidad de las medidas cautelares, conforme al artículo 231 del CPACA, como quiera que para su análisis se requiere de un examen profundo de la norma y la valoración probatoria completa, como lo serían los antecedentes y anexos del Decreto Distrital 555 de 2021, aspectos propios de la sentencia de instancia.

1.2.1.4. El Decreto 555 de 2021 no vulnera los artículos 2 y 38 de la Ley 388 de 1997 ni los artículos 2.2.5.7.1. y 2.2.5.7.2. del Decreto 1077 de 2015. Ausencia de apariencia de ilegalidad

1.2.1.4.1. El reparto de cargas y beneficios es un principio rector del ordenamiento del territorio. Ahora bien, como se demostrará para desarrollar dicho principio, el Decreto 555 de 2021 revisor del POTD, estableció, entre otros mecanismos de financiación y gestión del suelo, la transferencia de derechos de construcción y desarrollo (TDCC) como efectivamente quedó consagrado en los artículos 511, 522, 523, 524 y 525 del Decreto Distrital 555 del 2021.

1.2.1.4.2. Así mismo, se entiende que el POT puede establecer otros mecanismos que garanticen el principio rector, entre estos los instrumentos de financiación del desarrollo territorial.

1.2.1.4.3. En el POT se pueden establecer diversos mecanismos de financiación y gestión que garantizarán el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento territorial. Para el caso de Bogotá, dentro de estos mecanismos se

encuentran la Transferencia de Derechos de Construcción y Desarrollo de qué trata expresamente el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto nacional, así como otros dentro de los que se encuentran las obligaciones urbanísticas, la contribución por valorización, la participación en plusvalías y las retribuciones, tal y como se describen en el LIBRO VI especialmente en el título II del Decreto Distrital 555 de 2021 y su Documento Técnico de Soporte.

1.2.1.4.4. Adicionalmente, en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 también se observa que el principio rector se puede garantizar mediante la asignación de edificabilidad adicional en equivalencia a los beneficios recibidos y en ese sentido el Decreto Distrital 555 del 2021 desarrolla a profundidad dicho aspecto a través del mecanismo denominado obligaciones urbanísticas.

1.2.1.4.5. El Decreto 555 de 2021 no fue expedido sin competencia y no vulneró lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 118 del Acuerdo No. 741 de 2019.

1.2.1.4.5.1. Frente a este cargo, reitera lo expresado previamente, en el sentido de advertir que la accionante no presenta documento u otro elemento de prueba alguno del cual se puede siquiera vislumbrar, en primer lugar, la existencia de los impedimentos y recusaciones supuestamente presentados, así como sus causas, fechas, sujetos etc., y, en segundo lugar, que muestre el efecto que tales presentaciones tuvieron en torno al trámite del Proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021.

1.2.1.4.5.2. Aunque la norma no lo diga expresamente, es claro que el término de los 90 días calendario empieza a correr a partir del momento en que el alcalde distrital presente el proyecto de acuerdo ante el concejo. Esto porque, como se dijo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, «Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación», por lo cual, entonces, al igual que sucede con el procedimiento de aprobación del POT, el término para que el concejo apruebe o impruebe el respectivo proyecto, se cuenta a partir de la presentación que realice el alcalde municipal o distrital.

1.2.1.4.5.3. La señora Alcaldesa de Bogotá, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 25 de la Ley 388, mediante el Decreto Distrital 329 del 6 de septiembre de 2021, convocó al Concejo a sesiones extraordinarias que tendrían lugar entre el 10 de septiembre y el 31 de octubre de 2021, con la finalidad exclusiva que fuera discutido el proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial. Luego de que fuera emitido el concepto por parte del Consejo Territorial de Planeación el 25 de agosto de 2021, el Proyecto de Acuerdo fue presentado por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá ante el Concejo Distrital el día 10 de septiembre del mismo año, según obra en la documentación allegada con esta contestación, de esta manera, se observa que la radicación del proyecto fue realizada dentro del plazo de 30 días que otorga el artículo 25 de la Ley 388 de 1997.

1.2.1.4.5.4. Al agotar sus sesiones extraordinarias, el Concejo continuó con las ordinarias que empezarían, según la Ley 1421 y el Reglamento de esa Corporación, el primer día del mes de noviembre de 2021 y que se extenderían durante 30 días calendario (30 de noviembre de 2021) prorrogables hasta por 10 días más (10 de diciembre de 2021), por decisión del propio Concejo. En efecto, el Concejo hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 41 de su reglamento y en el artículo 10 del Decreto Ley 1421 de 1993, y procedió a aprobar la prórroga del periodo ordinario que, entonces, se extendería hasta el 10 de diciembre de 2021, inclusive.

1.2.1.4.5.5. De acuerdo con esto, y según lo explicado en precedencia, contando desde la fecha de radicación del Proyecto de Acuerdo, esto es, el 10 de septiembre de 2021, los 90 días calendario que otorga la Ley 810 de 2003 se vencieron el 8 de diciembre del 2021. Se advierte, entonces, que, para el momento en que se expidió el Decreto 555 de 2021, esto es, el 29 de diciembre de 2021, se habría superado con creces el término previsto en el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y, por ende, se verifica el cumplimiento del requisito temporal exigido por dicha norma.

1.2.4.5.6. Por otro lado, en lo que tiene que ver con el requisito según el cual es necesario que el Concejo no haya «aprobado» o «adoptado» el POT, nótese que, tal y como se acredita a través de la documentación allegada con este escrito, el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 fue archivado por el Concejo Distrital. De acuerdo a esto, se evidencia que en este caso no se declaró cerrada la deliberación y el proyecto de Acuerdo No. 413 de 2021, no fue votado ni negativa ni positivamente por parte del Concejo Distrital. Durante su trámite en el Concejo de Bogotá, el POT tuvo 3 ponencias positivas y un pliego de modificaciones, avalado casi en su totalidad por la administración.

1.2.4.5.7. En conclusión, el Concejo Distrital sin duda reconoce el hecho de que el Proyecto de Acuerdo 413 de 2021 no fue aprobado ni improbadado, porque, como bien se expresa en la certificación del 20 de abril de 2022 que se ha mencionado, para la sesión Plenaria del 9 de diciembre de 2021 no se lograría aprobar el proyecto de Acuerdo dentro del término señalado en artículo 12 de la Ley 810 de 2003, por lo cual, entonces, decidió archivar el mentado proyecto de acuerdo, pudiendo haber dedicado algunos días más para debatirlo y decidirlo en uno u otro sentido.

1.2.4.5.8. Por consiguiente, con el archivo de la iniciativa, el Concejo Distrital reconoció que, dentro del plazo previsto en la Ley 810 de 2003, no tomó decisión alguna respecto del proyecto de acuerdo y, por lo tanto, una vez fenecido dicho término, sin aprobación o negación del proyecto de acuerdo, la Alcaldesa Mayor de Bogotá resultó habilitada por virtud de ley (ope legis) para adoptar las revisiones al POT por decreto.

1.2.4.5.9. Como puede verse, la señora Alcaldesa no tenía opción distinta a la expedición del Decreto 555 de 2021, pues fue el propio Concejo Distrital, con el acto de archivo y negativa voluntaria a seguir debatiendo y decidir, que se presume también legal, el que reconoció que su competencia se extinguía al vencimiento del término establecido por la normativa aplicable, fecha para la cual no había emitido pronunciamiento alguno, esto es, ante la no aprobación o improbación del acuerdo por el Concejo Distrital era su deber dar cumplimiento a la norma que le daba competencia.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Demandante

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta las aportadas con el escrito de demanda³.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Planeación:

1.3.2.1. Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación en el escrito por el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, aportó como pruebas los siguientes documentos disponibles en la plataforma *Google Drive*⁴, y que corresponden a los siguientes:

1.2.3.1.1. Certificación expedida por el Concejo Distrital de Bogotá el 06 de junio de 2022.

1.2.3.1.2. Certificación del 7 de abril de 2022 emitida por la Secretaría General del Concejo Distrital de Bogotá.

1.2.3.1.3. Certificación del 7 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá (PA 388 de 2019).

³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Folios 46 a 47. Enlace: enlace: Pruebas demanda NS Total Decreto 555 de 20211

⁴ Disponible en:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Pn5IObeyDKIGPjr8YMSfn_Ux2WuG8ZKG?usp=sharing>.

1.2.3.1.4. Certificación del 7 de abril de 2022 expedida por el Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá (PA 497 de 2021).

1.2.3.1.5. Oficio 2-2021-28838 del 9 de septiembre de 2021 (radicación del Proyecto de Acuerdo 413 de 2021).

1.2.3.1.6. Proposición aprobada No. 577 del 18 de noviembre de 2021, suscrita por la Presidenta, la Primera Vicepresidenta y la Segunda Vicepresidenta del Concejo Distrital de Bogotá.

1.2.3.1.7. Concepto emitido por el Director Técnico Jurídico del Concejo Distrital de Bogotá el 31 de octubre de 2019.

1.2.3.1.8. Acta Sucinta 092 del 7 de diciembre de 2021.

1.2.3.1.9. Acta Sucinta nro. 047 del 28 de septiembre de 2021.

1.2.3.1.10. Documento técnico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, referido al impacto del POT expedido mediante el Decreto 555 de 2021, las consecuencias negativas que acarrearía su suspensión provisional.

1.2.3.1.11. Resolución No.1929 del 09 de julio de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, D.C.

1.2.3.1.12. Auto del 22 de agosto de 2022, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso con radicado No. 2022-00066-01.

1.2.3.1.13. Actas de las sesiones 5 y 8 de la concertación ambiental del Decreto Distrital 555 de 2021 con la SDA, en donde se trataron los temas conectores sistémicos y cartográficos de la revisión POT.

1.2.3.1.14. Acta de concertación general del Decreto Distrital 555 de 2021 con la SDA de 9 de julio de 2021.

1.2.3.1.15. Concepto No. 2016EE0102320 de 28 de octubre de 2016, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

1.2.3.1.16. Carpeta denominada «liquidaciones», en donde se incluyen los 6 archivos mencionados en este escrito de oposición (SDP Nros. 1-2022-70617, 1-2022-70622, 1-2022-71885, 1-2022-70121, 2-2022-75087 y 2-2022-75118).

1.2.3.1.17. Oficio definitivo de Secretaría de Hacienda sobre el impacto fiscal del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., radicado 2021EE17994001 del 9 de septiembre de 2021.

1.2.3.1.18. Resolución CAR 20217000279 del 12 de julio de 2021 «Por la cual se acoge el acta de concertación de los asuntos ambientales y el acta conjunta concernientes al Proyecto de Revisión General y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial –POT de Bogotá D.C.

1.2.3.1.19. El Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 expedido por la Alcaldía Distrital de Bogotá, puede ser consultado en el siguiente enlace: https://bogota.gov.co/bog/pot-2022-2035/Decreto_555_de_2021.pdf

II. CONSIDERACIONES.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

[...] Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora - el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de*

*idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*⁵.

2.1.5. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.6. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.7. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1º y 2º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 12 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el artículo 188 del Acuerdo Distrital 741 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá, los artículos 2, 8, 24 y 38 de la Ley 388 de 1997 y los artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.2.2, 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020.

2.2.2. La parte demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violar e ir en contravía de las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior, en cuanto a los siguientes aspectos:

I. La variación de los anexos que hace parte de la concertación ambiental, en cuanto a la modificación de la cartografía y de los trazados de la estructura ecológica.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes prevenía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁷ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

II. La ausencia de parámetros o lo que es lo mismo, la falta de directrices y de mecanismos para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de los proyectos.

III. El desconocimiento del principio del reparto equitativo de cargas y beneficios.

IV. La falta de competencia funcional de la Alcaldesa Mayor de Bogotá para expedir el Decreto acusado.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional del acto acusado.

2.2.4.1. En efecto, al analizar los argumentos que le sirven de respaldo a las causales de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse el acto, a saber, entre otros, *la variación de los anexos que hacen parte del plan de concertación ambiental*, el Despacho advierte que para efectos de determinar si hubo o no modificación en la cartografía, en los trazados y en la estructura ecológica de las zonas intervenidas por el POT, se requiere de informes y dictámenes técnicos específicos por parte de expertos en la materia (v.gr. por intermedio de los auxiliares de la justicia o con fundamento en las pruebas que sean recaudadas en el transcurso del proceso), que en el momento procesal oportuno, el Despacho considere necesaria su intervención, esto es, en la etapa probatoria correspondiente.

2.2.4.2. La misma situación ocurre respecto de la *“ausencia de parámetros, directrices y de mecanismos para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación de los proyectos”*, y el *“el desconocimiento del principio del reparto equitativo de cargas y beneficios”* toda vez que, la parte actora se limita a señalar la norma incumplida por la autoridad demandada, pero sin identificar y precisar en concreto a cuáles de ellos se refiere; por el contrario, de manera generalizada indica que no se encuentran en los *“anexos”*, motivo por el cual, para efectos de determinar si se dio o no cumplimiento a dicha directriz por parte de la administración distrital al momento de expedir el POT, le corresponde al Despacho analizar en conjunto no solo la documental citada por la parte actora, sino las demás pruebas que se aporten durante el transcurso del proceso, lo que en consecuencia, amerita en todo caso de un estudio y análisis riguroso que solo podrá llevarse a cabo al momento de dictar sentencia.

2.2.4.3. Por último, en cuanto a la falta de competencia funcional de la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital para expedir el acto administrativo acusado, el Juzgado se remitirá a los argumentos expuestos a manera de conclusión por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Primera, Subsección “A” en auto de 22 de agosto de 2022, mediante el cual, resolvió el recurso de apelación contra el proveído de 14 de junio de 2022, que decretó la suspensión provisional del Decreto No. 555 de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso de nulidad simple radicado No. 1100013334005202000, revocándolo, con fundamento en lo siguiente:

“[...] La Sala revocará el auto impugnado, en consideración a que no se advirtió por parte de la primera instancia, la certificación del 7 de abril del 2022, en virtud de la cual el Señor Secretario General del Concejo Distrital de Bogotá certifica, en documento público, en forma clara, manifiesta y sin lugar a duda alguna, que el trámite de los impedimentos y recusaciones no dio lugar a la

suspensión del debate del proyecto de Acuerdo de revisión del POT, documento que no ha sido tachado por ninguno de los sujetos procesales, y que por su importancia y claridad, se reproduce nuevamente:

“(...) Que, de acuerdo con lo anterior, en el marco del trámite de los anteriores impedimentos y recusaciones, no se presentó suspensión de términos respecto del debate y discusión del proyecto de Acuerdo Distrital 413 de 2021 (...).

Dicha certificación, de haberse valorado adecuadamente por el Juzgado, hubiese dado lugar a negar la medida cautelar, razón por la cual prospera el recurso de apelación, y se procede a revocar la decisión [...]”. (Destacado fuera de texto).

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se reitera que se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. De este modo, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos expuestos por la parte actora como fundamento de las causales de nulidad invocadas en la demanda con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, pues si bien es cierto, dentro del escrito contentivo de la medida, la actora efectuó una comparación entre varios planos cartográficos⁹, de su lectura no es posible evidenciar el supuesto desconocimiento de las normas de rango superior que se invocan como violadas, así como tampoco que el interés público general se vea afectado de manera grave por la falta de suspensión del acto administrativo acusado.

2.2.7. Con todo, en el presente asunto se está discutiendo la legalidad en abstracto del contenido del acto administrativo acusado, por considerar que afecta de manera general los intereses de un sector de la economía nacional y no el reconocimiento de la existencia de una situación jurídica particular que amerite la adopción de medidas necesarias para su restablecimiento y/o reparación; pues para ello existe otro medio de control jurisdiccional.

2.2.8. Así pues, no es posible por el momento, a partir de la existencia de un procedimiento administrativo en curso, pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con fundamento en el acto administrativo acusado, por cuanto, tal y como se expuso en párrafos precedentes, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, en esta etapa procesal, de aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita más adelante luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.9. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.10. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los

⁹ Expediente Electrónico. Archivo: “01SolicitudMedida”. Folios 5 a 6.

documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.11. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

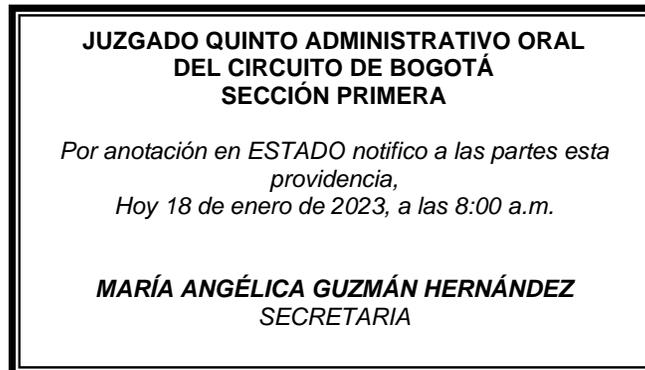
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4af5bfe1a8e4ced343c2a119ee2c5ab69f5ddc1202e84f60b5c95806c325a52**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220026100
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 1º de noviembre de 2022, a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, argumentando:

1.1. La existencia de un proceso más antiguo en el que se persigue la declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 555 de 2021, por lo que procede la acumulación de procesos.

1.1.1. En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 149 del C. G. P., en concordancia con el artículo 306 del CPACA, el presente proceso debe ser acumulado al proceso No. 11001-3341-045-2022-00094-00, medio de Control: Simple Nulidad, que cursa en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, en tanto que fue el primer proceso ordinario sobre el Decreto Distrital 555 de 2021 que se admitió y notificó al Distrito Capital.

¹ Expediente electrónico. Archivos: “13Correorecurso” y “16RecursodeReposicioncontraAutoAdmite”

1.1.2. A partir de la normatividad transcrita, según la información disponible en la página web de la Rama Judicial, en el proceso con radicado No. 110013341045 2022-0009400 (simple nulidad contra del Decreto Distrital 555 de 2021), el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada el día 30 de marzo de 2022, a través de mensaje de datos, tal y como consta en el documento anexo.

1.1.3. Aunado a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, a través de auto de 21 de noviembre de 2022, remitió el expediente, al igual que los juzgados 1, 2, 4 y 6, al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se proceda con la acumulación al proceso radicado No. 11001334104520220009400 que cursa en ese Despacho.

1.1.4. Con fundamento en lo anterior solicita la remisión del presente proceso al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que se acumule al proceso anteriormente citado.

1.2. La demanda no cumple el requisito formal exigido por el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.1. Para cumplir con la carga exigida por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no basta con la mera enunciación de las normas o con la vinculación de estas de manera genérica a un cargo.

1.2.2. Por el contrario, es necesario que la demanda contenga los fundamentos y razones de derecho explícitos que expliquen la supuesta vulneración normativa, para que tanto las partes como el funcionario judicial puedan establecer el marco de su defensa y la decisión respectivamente.

1.2.3. De acuerdo con lo expuesto, para el suscrito es claro que la demanda presentada por la ciudadana Dora Lucia Bastidas Ubaté no cumple a cabalidad con la exigencia descrita en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:

1.2.3.1. Así, por ejemplo, en el numeral 5.3., de la demanda manifestó que el Decreto Distrital 555 de 2021, vulneró los artículos 2 y 38 de la Ley 388 de 1997, limitándose a manifestar que *“este parámetro general no se ve cumplido, debido a que no define las cargas generales que deben ser asumidas por los sujetos llamados a cumplir con sus disposiciones”*, sin embargo, luego, en la página 38 de su libelo, la propia actora acepta que el Libro IV denominado Instrumentos de planeación, gestión y financiación del DTS, *“renuncia las obligaciones urbanísticas que serán objeto de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios”*, pero que a su juicio *“las mismas no son cuantificadas de tal forma que permitan calcular un reparto equitativo respecto de los beneficios que se reportarían por su asunción”*.

1.2.3.2. Así las cosas, la contradicción de la demandante es evidente, por cuanto, por un lado, asegura que el Decreto 555 de 2021, no cumple con el requisito de definir las cargas generales que deben ser asumidas por los sujetos llamados a cumplir con sus disposiciones y, luego, acepta que sí fueron definidas pero que tan solo, a su juicio, no fueron, sin embargo, no trae a colación norma alguna que exija que dichas cargas deban ser “*cuantificadas*” en el respectivo decreto que revisa el POT Distrital, sobre todo si se tiene en cuenta que los artículos 2 y 38 de la Ley 388 de 1997 que aduce como violados, en ninguna parte mencionan siquiera dicha palabra.

1.2.3.3. Por otro lado, en el numeral 5.4., de su libelo, la demandante alega la supuesta falta de competencia de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., para expedir el Decreto 555 de 2021, asegurando que el mismo se expidió vulnerando los artículos 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.3.4. Sin embargo, la parte actora no ofrece un solo argumento que permita comprender, siquiera de manera preliminar, la razón por la cual dichas normas resultan aplicables al caso que nos ocupa, esto es, a la expedición del Decreto 555 de 2021 que revisó el POT de la ciudad de Bogotá.

1.2.3.5. Dicha omisión, sin duda, repercute en el incumplimiento del deber de explicar el concepto de la violación alegada, por cuanto, naturalmente, no puede existir violación normativa alguna en relación con la aplicación de una prescripción legal o reglamentaria cuyo acatamiento no es exigible para la autoridad que emite el acto administrativo demandado, más aún si se tiene en cuenta que las normas del C.P.A.C.A se aplican únicamente en procedimientos administrativos que no cuentan con normas regulatorias especiales y de acuerdo a la naturaleza precisa y especial de cada procedimiento, mientras que el Decreto 741 de 2019 es un acto administrativo que, en principio, no tendría por qué ser exigible para la expedición de otro acto administrativo como lo es el Decreto 555 de 2021

1.2.4. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandante

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente³, la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, oponiéndose a su prosperidad, y para el efecto expuso lo siguiente:

² Ibid. Archivo: “20Corretrasladorecurso”. Siglo XXI. Traslado 3 días. Desde el 7 de diciembre al 12 de diciembre de 2022.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “19DescorretrasladoReposición”.

1.3.1.1. No es cierto que la presente demanda no cumpla con el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, toda vez que, sí se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, tal y como consta en el acápite 5° del libelo introductorio, en tanto allí se enunciaron una a una las disposiciones jurídicas quebrantas, y se explicó el por qué el Decreto Distrital 555 de 2021, no era compatible con ellas.

1.3.1.2. El segundo argumento presentado por la recurrente tampoco es viable para solicitar al Despacho la revocatoria del auto admisorio, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, esta norma regula de manera detallada la acumulación de procesos en aquellos eventos en los que ya se ha dictado auto admisorio de la demanda en alguno de los expedientes por acumular, y particularmente su inciso tercero señala que *“Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación”*.

1.3.1.2.1. Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte demandada, no es un contrasentido que se califique la demanda dentro de un proceso que es (preliminarmente) susceptible de ser acumulado con otros procesos, máxime cuando la norma también señala que esta actuación es procedente *“hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*, lapso dentro del cual naturalmente debe haberse admitido la demanda.

1.3.1.2.2. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Despacho no se encuentra en la obligación de conocer de forma permanente y omnímoda de todas las demandas que cursen en un determinado momento en contra de un acto administrativo, pues cada juzgado es independiente en el conocimiento de los asuntos que le son asignados por reparto, y no se encuentra en la obligación de conocer de todos los asuntos y las fechas de notificación de las providencias proferidas por los demás despachos, por lo que se hace necesario requerirlos con el fin de obtener la información necesaria con el fin de decidir si procede o no la acumulación de los procesos.

1.4. De otra parte, la demandante solicitó no tener en cuenta el recurso de reposición presentado por la parte demandada, toda vez que, con el correo electrónico dirigido al Despacho el 25 de noviembre de 2022, no se adjuntó memorial poder ni el escrito contentivo del recurso de reposición.

1.4.1. Por último, señaló que no se debe tener en cuenta la intervención realizada por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, toda vez que, la demanda se dirigió y fue admitida en contra del Distrito Capital de Bogotá D. C.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 1 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado a la parte demandada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada el día 18 de noviembre de 2022⁴.

⁴ Ibid. Archivo: “11Notificacionadmite”.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 23 al 25 de noviembre de 2022.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 25 de noviembre de 2022⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

2.4.4. Ahora, frente al argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que no se debe tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda por cuanto en el mensaje de texto dirigido al juzgado el 25 de noviembre de 2022, no se adjuntó documento alguno que diera cuenta del escrito de reposición y del poder conferido por la entidad demandada, el Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

2.4.4.1. La Secretaría de este Juzgado al momento de revisar el contenido del correo electrónico remitido el día 25 de noviembre de 2022, por parte de la Secretaría Jurídica del Distrito Capital y de la Secretaría Distrital de Planeación, se percató de que no era posible descargar los archivos adjuntos al mismo, motivo por el cual, por medio de mensaje de datos dirigido al buzón de dichas entidades, el 30 de noviembre hogaño⁶ efectuó el requerimiento respectivo, con el fin de que se allegaran en debida forma, a lo que la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento en esa misma fecha⁷.

2.4.4.2. Acreditado el cumplimiento del requerimiento por cuenta de la parte demandada, la Secretaría del Despacho, efectuó el traslado a la parte actora, del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en los términos señalados en el artículo 101 del C. G. P.

2.4.4.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho no tomará en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora, toda vez que, contrario a lo manifestado por ésta, los documentos anexos al mensaje de texto mediante el cual el extremo demandado interpuso recurso de reposición, si fueron adjuntados en oportunidad, por lo que resultaba procedente, tramitar el medio de impugnación citado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

⁵ Expediente Electrónico. Archivo "09Correorecursoadmitite"

⁶ Ibid. Archivo: "14Serequieireenviodocumentos"

⁷ Ibid. Archivo: 15CorreorespuestaaSolicituddeDocumentos".

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda del 1 de noviembre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos formales de la demanda

3.1.1. La parte demandada considera que el escrito de demanda no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que prevé lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...]. (Destacado fuera de texto).

3.1.2. Al revisar el contenido de la demanda⁸, el Despacho advierte que, en el acápite de normas violadas y concepto de violación, se señaló lo siguiente:

“[...] 5. Normas desconocidas y Concepto de la Violación

Como se procederá a exponer, la Alcaldía Mayor del Distrito de Bogotá desconoció las siguientes normas de rango superior al momento de expedir el Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021:

- Art. 12 de la Ley 810 de 2003, en concordancia con el art. 188 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 del Concejo de Bogotá.
- Arts. 2, 8, 13, 24 y 38 de la Ley 388 de 1997.
- Artículos 2.2.2.1.2.1.3, 2.2.2.1.2.2.2, 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, como fue modificado por el Decreto 1232 de 2020.

Con fundamento en ello, se desglosará cada uno de los conceptos de la violación que se estiman configurados para la norma atacada:

[...]

5.1. Los conectores ecosistémicos se ampliaron en la cartografía del proyecto que se presentó al Concejo respecto a la que resultó de la concertación ambiental – Expedición irregular del acto por contravención del art. 24 de la Ley

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 14 a 46

388 de 1997 y los arts. 2.2.2.1.2.2.2 y 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020

[...]

5.2. *La revisión general del POT no concreta parámetros o directrices para la aplicación de instrumentos de gestión y financiación – Nulidad por violación de las normas en que debía fundarse, al desconocer los arts. 8° y 13 de la Ley 388 de 1997 y el art. 2.2.2.1.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020.*

[...]

5.3. *La indefinición de las cargas generales en la revisión general del POT no permite prever repartos equitativos de cargas y beneficios – Vulneración de los artículos 2° y 38 de la Ley 388 de 1997.*

[...]

5.4. *No nació a la vida jurídica la competencia para expedir la revisión del POT vía decreto distrital – Expedición sin competencia por violación del art. 12 de la Ley 810 de 2003, en consonancia con el art. 118 del Acuerdo Distrital 741 de 2019 y el art. 12 de la Ley 1437 de 2011 [...].* (Destacado fuera de texto).

3.1.3. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que no le asiste razón a la parte demandada, en cuanto a este aspecto se refiere, toda vez que, en la demanda no solo se relacionaron las normas que la parte actora consideró vulneradas con ocasión de la expedición del acto administrativo acusado, sino que, además se señaló de manera detallada el concepto de la violación o lo que es lo mismo, las causales de nulidad a partir de las cuales se consideró que el acto demandado había sido expedido de manera irregular.

3.1.4. Con todo, resalta el Despacho que los argumentos expuestos por la demandada, respecto de las supuestas inconsistencias o incoherencias en que incurrió la demandante en el escrito de demanda al momento de exponer los cargos de nulidad en que fundamenta las pretensiones de la demanda, constituyen aspectos de “fondo” más no de “forma”, los cuales deben ser objeto de estudio en la sentencia, toda vez que atacan directamente la existencia o no del vicio de nulidad invocado.

3.2. De la procedencia de la acumulación de procesos

3.2.1. En el recurso de reposición objeto de estudio, la parte demandada indicó que no ha debido admitirse la demanda, sino remitirse en acumulación como lo han hecho algunos de los despachos Juzgados Administrativos que conforman la sección primera, al proceso de nulidad simple que cursa actualmente en el Juzgado

45 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado No. 11001334104520220009400.

3.2.2. El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera imperativa, respecto de la procedencia de la admisión de la demanda, lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: [...]”

3.2.2.1. De la normatividad anteriormente transcrita se establece la obligación que recae en el juez de admitir la demanda que se le presente para su conocimiento, en el evento en que reúna los requisitos señalados en la disposición legal correspondiente.

3.2.2.2. En el presente asunto, como quiera que el escrito de demanda reunió los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 137 ibidem, el Despacho consideró pertinente proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, ordenando su notificación y traslado pertinente al extremo demandado.

3.2.2.3. De este modo se tiene que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, no se acreditó la carencia de alguno de los requisitos formales de la demanda que hubiese ameritado su inadmisión o rechazo.

3.2.3. Ahora bien, en lo que respecta al argumento relacionado con la acumulación de demandas, el Despacho precisa lo siguiente:

3.2.3.1. Los artículos 148 y 150 del C.G. P., aplicable en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa la procedencia y trámite de la acumulación de procesos declarativos, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales [...]"

"[...] ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito [...]”.

3.2.3.2. De la normatividad anteriormente transcrita el Despacho concluye lo siguiente:

I. La acumulación de demandas y de procesos procede de oficio o a petición de parte.

II. La oportunidad para la acumulación de demandas y de procesos procede desde que se admite la demanda y hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial.

III. Cuando los procesos que se deben acumular cursan en el mismo despacho judicial, la acumulación de oficio o a solicitud de parte, se decidirá de plano.

IV. Si los procesos a acumular cursan en diferentes Despachos Judiciales, el juez que deba decidir sobre dicho trámite, deberá solicitar a los demás, la certificación y las copias respectivas, para efectos de determinar su procedencia, es decir, si se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 148 del C. G. P.

3.2.4. En el caso en concreto, comoquiera que los procesos cuya acumulación se pretende, cursan en diferentes Despachos judiciales, resultaba pertinente, con fundamento en el artículo 149 ibidem, a fin de resolver sobre la procedencia de dicha figura procesal, tal y como se dispuso en el auto cuestionado, oficiar a los demás juzgados de la sección primera, con el fin de que informaran si se encontraba en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021.

3.2.5. No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ésta no se he encuentra debidamente ejecutoriada, y por ende la Secretaría del Juzgado no ha podido dado cumplimiento a lo referido en procedencia.

3.2.6. Sumado a lo anterior, el Despacho resalta que no existe normatividad alguna que señale que en el evento en que se “*presuma*” o se tenga conocimiento de la procedencia de “*acumulación de procesos*”, resulte improcedente la admisión de la demanda.

3.2.7. Además, es claro el artículo 148 del CGP al prescribir que la acumulación de procesos de oficio o a petición de parte, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Luego, el Despacho no ha perdido la oportunidad para decidir la acumulación de procesos, si ese es el caso en el presente asunto.

3.2.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 1 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda.

3.3. De la solicitud de aclaración invocada por la parte demandante en cuanto a la identificación del extremo demandado

3.3.1. La parte demandante indicó que se debe aclarar en el presente asunto, que la demanda se dirigió únicamente en contra del Distrito Capital de Bogotá y no contra la Secretaría Distrital de Planeación, motivo por el cual, no es posible aceptar la intervención de dicha dependencia en el presente trámite.

3.3.2. El Despacho procederá a negar la solicitud invocada por la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, en la demanda y en el auto admisorio se precisó como extremo demandado al Distrito Capital de Bogotá, no es menos cierto que, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del Decreto 1421 de 1993⁹: “[...] *El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.* [...]”.

3.3.3. Así pues, se debe entender que la intervención efectuada en el presente asunto por parte de la Secretaría Distrital de Planeación se realiza en calidad de integrante del Gobierno Distrital, en el que hace parte el Alcalde Mayor, quien a su vez representa al Distrito Capital, conforme lo prevé el artículo 35 del citado Decreto.

3.3.4. Por tanto, se negará a solicitud de aclaración formulada por la parte actora.

3.4. Reconocimiento de personería jurídica

De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado Dr. Álvaro Namén Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá y portador de la T. P. No. 63.321 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de noviembre de 2022, a través del cual se

⁹ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá

¹⁰ Expediente electrónico – archivo: “17Poder”.

admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. **ÁLVARO NAMÉN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.455.663 de Bogotá y portador de la T. P. No. 63.321 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, por los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1º de noviembre de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af431598120288e7b508642b147be2bc0aa04126cb1d8dbb5c9d4247890c1695**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220037800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASOCIACIÓN DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCIÓN DIGNA- ASODIG
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Asociación de Mujeres el Reciclaje una Opción Digna, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad simple, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y como consecuencia de lo anterior, se ordene, lo siguiente:

*“(...) PRIMERA: Con fundamento en los argumentos que posteriormente expondré, respetuosamente solicito al Honorable Juez Administrativo **declarar la nulidad de la resolución de sanción No. SSPD 20224400198125 DEL 14/03/2022** (...)”.*

1.2. A partir de lo anterior, el Despacho observa que la parte actora cuestiona el contenido de la citada Resolución sancionatoria, con fundamento en los siguientes cargos de nulidad: i) infracción a las normas en que debía fundarse; ii) debido proceso y iii) desviación de poder.

1.3. De este modo se tiene que en el presente asunto, el acto administrativo demandado resolvió en sede administrativa una situación jurídica particular a nombre de la parte actora y que ésta cuestiona en la demanda, pues considera que estos desconocieron el contenido de normas de rango superior, del derecho al debido proceso administrativo del interesado y con extralimitación de funciones, por lo que se concluye que el asunto debe ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través del ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que de la eventual sentencia de nulidad que se produzca, se genera un restablecimiento automático de un derecho, consistente en que desaparezca el sustento jurídico la multa impuesta a la actora con fundamento en la decisión sancionatoria, y la consecuente obligación de la administración, bien sea de abstenerse a cobrar esa suma de dinero, o a devolver a la demandante el valor que se haya pagado por este concepto.

3. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

4.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente identificados, numerados y clasificados.

4.2. En las pretensiones deberá incluirse la pretensión de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida, en los términos previstos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. Allegar poder para actuar en el presente asunto en los términos previstos en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando claramente que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho e identificando el acto administrativo acusado y en el evento en que la representante legal de la asociación demandante ostente la calidad de abogada inscrita, deberá acreditar dicha condición.

4.5.1. En caso de que se confiera poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado, que figura en el registro nacional de abogados.

4.6. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

4.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo mediante el cual la demandada impuso sanción.

4.8. Con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá incluir un acápite en la demanda, en la que estime de manera razonada, teniendo en cuenta para ello el valor de la multa impuesta en el acto acusado y de lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

4.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ASOCIACIÓN DE MUJERES EL RECICLAJE UNA OPCIÓN DIGNA- ASODIG** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821919f7d5004bbeb9e62dabfad42454b5ffb2a111b6c6fe544693c51987cf6**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210027200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AR CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hábitat presentó escrito de contestación¹ de la demanda el 2 de septiembre de 2022², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada, no propuso excepciones previas.

1.3. Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda⁴.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "23ContestacionDemanda"

² Ibid. Archivo: "25CorreoContestacion"

³ Ibid. Archivo: "03AnexosDemanda"

⁴ Ibid. Archivos: "26AntecedentesAdministrativos"

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que: i) son ciertos los hechos: 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 18, 21, 24 y 25; ii) son parcialmente ciertos los hechos: 2, 13, 16, 17 y 22; iii) no le constan los hechos: 4, 19 y 20; y iv) no son hechos: 14 y 23.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Hábitat, a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁵ Ibid. Archivo: "24Poder"

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1 y 2.2.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶, para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Ibid. Archivo: "24Poder"

Código de verificación: **d82947f33575159ff50359d63ce269b9ca2d758ff409ff041ca9172dcf364745**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, COLSANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en adelante EPS SANITAS S.A, y la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, en adelante COLSANITAS S.A., presentaron demanda ordinaria laboral¹, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por las demandantes, las cuales están relacionadas con la autorización y cubrimiento de servicios de salud, medicamentos, insumos y procedimientos a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y por ende en la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que además fueron reclamadas al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C²., el cual, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2021³, resolvió: **“PRIMERO. DECLARAR** la falta de jurisdicción y

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “01. Expediente hasta marzo de 2020”. Archivo: “01. Expediente digitalizado 2017-00378 Cuaderno 1”. Págs. 3 – 250.

² Ibid. Ibid. Archivo: “03. Expediente digitalizado 2017-00378 Cuaderno 3”. Pág. 298.

³ Ibid. Ibid. Carpeta: “03DeclararFaltaCompeten”. Archivo: “2017-00378 Auto declara falta de jurisdicción y competencia”

competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.”

1.3. Mediante acta individual de reparto del 21 de febrero de 2022⁴, correspondió el conocimiento a este Despacho.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“(…) **4. PRETENSIONES**

Con base en los hechos que se plantearán y las pruebas aportadas con la presente demanda se pretende:

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS y COLSANITAS S.A, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de quinientos veinticuatro (524) recobros contenidos en **novecientos cinco (905) ítems**, cuyo costo asciende a **DOSCIENTOS NUEVE MILLONES CERO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$209.053.645)** discriminadas así (...)

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **COLSANITAS S.A.** a la suma de **TRES MILLONES CERO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.042.717.00)** correspondientes a los **siete (7) recobros** contenidos en veinte (20) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **COLSANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$304.271.00)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, discriminadas así:

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **COLSANITAS S.A.**, a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL**

⁴ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$304.271.00) de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.3.

4.5. EPS SANITAS S.A por un valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CERO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$206.010.928.88) (...)

4.6. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** a la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES CERO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$206.010.928.88)** correspondientes a los **QUINIENTOS DIECISIETE (517) recobros** contenidos en **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (885) ítems**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.7. Se declare la responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **EPS SANITAS S.A.** que ascienden a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CERO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$20.601.092)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, discriminadas así:

4.8. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de **EPS SANITAS S.A.** a la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CERO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$20.601.092)**, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.5.

4.9. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata la pretensión 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrativos por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.10. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.11. En el caso que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados, sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC),

*desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)*⁵

2. De este modo, se tiene que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, la E.P.S SANITAS y COLSANITAS S.A, presentaron quinientos veinticuatro (524) recobros, por concepto de prestación de servicios de salud, entrega de medicamentos, insumos y realización de procedimientos a varios afiliados, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS); sin embargo, advierte que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA, a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021⁶, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“(...) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)*⁷. (Subrayado fuera del texto original)

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸,

⁵ Expediente electrónico. Carpeta: “01. Expediente hasta marzo de 2020”. Archivo: “01. Expediente digitalizado 2017-00378 Cuaderno 1”. Págs. 10 – 22.

⁶ Auto 905/2021. Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU – 246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional. Auto 902/21. Referencia: Expediente CJU-246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SÁNITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

“(…) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. *Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:*

Sección Primera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.*
- (…)*

Sección Tercera:

- 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
 - 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- (…)*
(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación** (Destacado fuera de texto).*

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA, que en efecto son actos administrativos.
7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.
9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia

de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

11. De conformidad con los hechos de la demanda, las reclamaciones realizadas por las demandantes se efectuaron ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, quien glosó los recobros reclamados, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso y a fin de integrar el contradictorio, la demanda deberá dirigirse contra la *Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES*.

11.1. En atención a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016: “(...) *Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.*”

12. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, COLSANITAS S.A**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de enero de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97c9312688b675294e893b1ba2a8375e217b1e70fca3dbbf8247470f2900fe2**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220009400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra el auto del 22 de junio de 2022², por medio del cual se rechazó la demanda, acorde a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 22 de junio de 2022 se rechazó la demanda de la referencia,³ providencia que fue notificada en Estado No 034 del 23 de junio de 2022.⁴

1.2. La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de julio de 2022⁵ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶, en el que precisa que esta providencia no le fue comunicada por mensaje de datos y solo conoció de esta, hasta el 15 de julio del año en curso.⁷

II. CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y CONDUCTA CONCLUYENTE

2.1. El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “11RecursoReposición”

² Ibid. Archivo: “10RechazaDemanda”

³ Ibid. Ibid.

⁴ Consulta en Micrositio del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C – Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+34+23-06-2022.pdf/ffd791ef-77cf-40d0-9062-a7668923746f>

⁵ Ibid. Archivo: “12CorreoRecurso”

⁶ Ibid. Archivo: “11RecursoReposición”

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 4 – 5.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...) (Subrayas fuera de texto)

2.2. A su vez el Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸, indicó al respecto:

“En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtiría efecto alguno²¹. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.” (Subrayas fuera de texto)

2.3. De acuerdo con la norma y jurisprudencia citada, se advierte que la providencia del 22 de junio de 2022 se notificó por estado a los sujetos procesales el 23 de junio de 2022⁹, y fue publicada en el microsítio del Juzgado para su consulta, sin embargo, una vez surtida la revisión del correo electrónico del Despacho dispuesto para notificaciones, se constató que no se envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales como lo establece la norma.

2.4. Conforme con lo expuesto, se tiene que la notificación de la providencia que rechazó la demanda no se efectuó en debida forma a los sujetos procesales.

2.5. No obstante, aunque se incurrió en una falencia en el trámite de la notificación por estado por la omisión en el envío del mensaje de datos, lo cierto es que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 19 de julio de 2022¹⁰, situación que demuestra que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado a través del auto del 22 de junio de 2022.

2.6. De manera que, aunque no se envió un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante comunicando la providencia mencionada, la actuación procesal cumplió su propósito de enterar a la demandante del rechazo de la demanda.

⁸ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

⁹ Autos publicados en el estado del 23 de junio de 2022. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/AUTOS+23-06-2022.pdf/afd0d8b2-4eb1-4c51-8dce-b7f47920ee6e>

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: “12CorreoRecurso”

2.7. En ese orden de ideas, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2.8. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72, señaló: **“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”** (Subrayas fuera de texto)

2.9. En los anteriores términos, teniendo en cuenta que la parte demandante conoció del auto que rechazó la demanda, pues interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se entenderá que este acto fue notificado por conducta concluyente el día 19 de julio de 2022, correspondiente a la fecha en la que radicó el recurso ante este Despacho, en consecuencia, se analizarán los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación en el acápite siguiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS HURTADO a través de su apoderada, mediante memorial radicado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹¹ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Sostiene que a su poderdante la Secretaría Distrital de Movilidad solo le entregó copia de la resolución No.2105-02, sin que le fuese entregada copia de la notificación personal o por lo menos de la constancia de entrega de dicho documento.

ii) Indica que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), particularmente en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

iii) Señala que el auto del 22 de junio de 2022 viola este principio de manera flagrante, en razón que se encuentra exigiendo al extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual, el Despacho procedió a hacer una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de esta, generando efectos adversos a la parte más débil del debate.

iv) Indica que la interpretación de la norma por parte del Despacho no tiene en cuenta el verdadero sentido de la norma, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del demandante, así como los principios de legalidad y tipicidad.

v) Afirma que es claro que el demandante cumplió a cabalidad el sentido de la normatividad, pues informó al Despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada.

vi) Señala que el rechazo de la demanda entorpece sus derechos al acceso a la administración de la justicia y a la igualdad, pues en un casos en el que los

¹¹ Ibid. Archivo: “12CorreoRecurso”.

supuestos son idénticos, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C en diversos autos, requirió a la Secretaria de Movilidad¹² para que remitiera la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo, sin rechazar la demanda.

vii) Concluye citando el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e indica que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

IV. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

4.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹³ establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

4.2. Con relación a los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) (Subrayas fuera de texto)*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

5.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita fuera de texto)*

5.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

5.1.3. Por lo que, en el particular, el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, anexar la constancia de notificación de la Resolución No. 2158-02 del 5 de agosto de 2021 *“mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.9924 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ ALEXANDER GRANADOS*

¹² Expediente Electrónico. Archivo: “11RecursoReposición” 12-15.

¹³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

HURTADO”, y se limitó en el escrito de subsanación¹⁴ a manifestar que la notificación de la resolución antes referenciada, fue efectuada mediante correo electrónico, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2022; solicitando al Despacho requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que suministrara dicha prueba.

5.1.3.1. Manifestó no contar con el correo de notificación y que debería ser la Secretaría Distrital de Movilidad quien pruebe la fecha de notificación del acto administrativo acusado de nulidad.

5.1.4. Por tanto, al no allegar la constancia de notificación del acto administrativo requerido, no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

5.1.5. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que el Juez las requiera antes de admitir la demanda, normatividad que desconoció el demandante, pues pretende que el memorial de subsanación de la demanda sea la oportunidad procesal para hacer dichas manifestaciones y radicar requerimiento de la notificación del acto demandado, no obstante, cuando ello debió hacerse con la demanda.

5.1.6. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa establece que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

5.1.7. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de la notificación del acto administrativo demandado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en la demanda, que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir, en los términos del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

5.1.8. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

5.1.9. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

5.2. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

¹⁴ Expediente electrónico. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE surtida la notificación del auto del 22 de junio de 2022 por conducta concluyente, el día 19 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

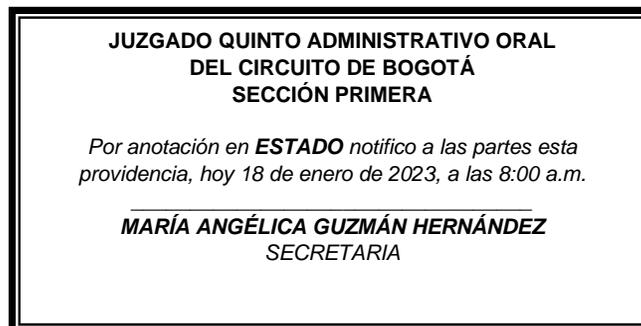
CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02c7c4dd1bc4ca0e1d0e54a5d5ce16088b78bfc59d81611aa83025cd76b286**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220010500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ESLOVER ROMERO FONSECA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Eslover Romero Fonseca a través de su apoderada¹ en contra el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Edwin Eslover Romero Fonseca, a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, en contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Sostiene que las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), particularmente en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

ii) Señala que el auto del 27 de septiembre de 2022 viola este principio de manera flagrante, en razón que se encuentra exigiendo al extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual procedió a rechazar la demanda sin atender lo especificado en la subsanación.

iii) Manifiesta que, en la subsanación de realizó el juramento establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y que el demandante cumplió a cabalidad el sentido real de la norma e informó al Despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación, reposa en los archivos físicos o digitales de la demandada, por lo que de entrada deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo además a una indebida adecuación típica; con lo que se desconocen los derechos fundamentales y se entorpece el derecho fundamental de acudir a la administración de justicia.

¹ Expediente electrónico: “12RecursoReposicionApelacionRechaza” “13CorreoRecurso”

² Ibid. Archivo: “10RechazaDemanda”

³ Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”.

⁴ Ibid. Archivo: “12RecursoReposicionApelacionRechaza”

iv) La actuación del Despacho, viola el principio de confianza legítima, por cuanto afirma que la posición es arbitraria e intempestiva respecto de la supuesta transgresión del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, aplicada de forma arbitraria y contraria a derecho.

v) Señala que el rechazo de la demanda desconoce el principio y derecho a la igualdad, pues en casos en el que los supuestos son idénticos, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, requirió a la Secretaría de Movilidad⁵ para que remitiera la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo, sin rechazar la demanda.

vi) Concluye citando el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e indica que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁶ establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. Con relación a los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

⁵ Ibid. Archivo: “12RecursoResposicion”. Págs. 7 – 9.

⁶ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subrayas fuera de texto)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el veintiocho (28) de septiembre del hogaño y debidamente comunicado⁷.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintinueve (29) de septiembre al tres (3) de octubre de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁸, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

⁷ Expediente electrónico. Archivo: “11ComunicacionEstado55”

⁸ Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera de texto)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

3.1.3. Por lo que, en el particular si el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos acusados, no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.1.4. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias de los actos administrativos demandados o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que el Juez las requiera antes de admitir la demanda, normatividad que desconoció el demandante, por cuanto:

3.1.4.1. Con su escrito de subsanación allegó un derecho de petición radicado el 13 de mayo de 2022⁹, ante la parte demandada, en el que solicitó copia de los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, sin embargo, esta solicitud debía ser elevada previamente a la presentación de la demanda (presentada el 7 de marzo de 2022¹⁰), lo anterior acorde a lo previsto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

3.1.4.2. En consecuencia, ante la negativa del suministro de la documentación, la parte demandante podía manifestar al momento de la presentación de la demanda, no con posterioridad, esta situación bajo la gravedad de juramento, y así mismo solicitar al Despacho requerir a la demandada las constancias de notificación de los actos administrativos acusados.

3.1.5. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente. En el particular, como fue estipulado en el auto que rechazó demanda, no es dable que solo en el alcance de la subsanación, informe que radicó derecho de petición solicitando copia de los actos

⁹ Ibid. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”. Págs. 72 – 75.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”

administrativos y sus constancias de notificación, posterior a la radicación de la demanda; pues no es esta la oportunidad procesal.

3.1.6. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de los actos administrativos demandados y las constancias de su notificación, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en la demanda, que se requiriera a la entidad demandada para que aportara el requerido documento previo a admitir, en los términos del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3.1.7. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.8. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

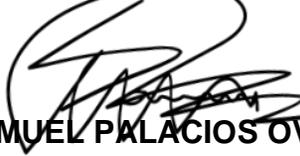
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

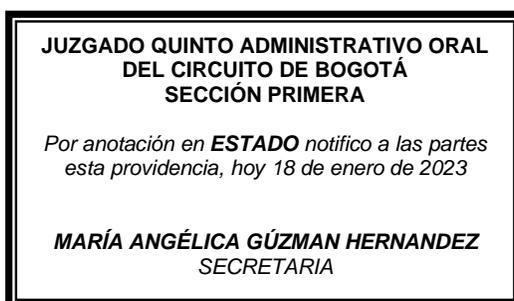
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f847e8157b52ab788f41ed8a235c821e510217abc892da9f1158cc999e122c**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220018200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO ALEXANDER HURTADO HURTADO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Alexander Hurtado Hurtado a través de su apoderada¹ en contra el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)² por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto del 22 de junio de 2022 se rechazó la demanda de la referencia,³ providencia que fue notificada en Estado No 034 del 23 de junio de 2022⁴.

1.2. La apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de julio de 2022⁵ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda⁶, en el que precisa que esta providencia no le fue comunicada por mensaje de datos y solo conoció de esta, hasta el 15 de julio del año en curso⁷.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS FRENTE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y CONDUCTA CONCLUYENTE

2.1. El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

***“Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

¹ Expediente electrónico: “12RecursoReposiciónyApelación” “13CorreoRecurso”

² Ibid. Archivo: “11RechazaDemanda”

³ Ibid. Ibid.

⁴ Consulta en Micrositio del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C – Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+34+23-06-2022.pdf/ffd791ef-77cf-40d0-9062-a7668923746f>

⁵ Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”

⁶ Ibid. Archivo: “12RecursoReposiciónyApelación”

⁷ Ibid. Págs. 4 – 5.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...) (Subrayas fuera de texto)

2.2. A su vez el Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁸, indicó al respecto:

“En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.” (Subrayas fuera de texto)

2.3. De acuerdo con la norma y jurisprudencia citada, se advierte que la providencia del 22 de junio de 2022 se notificó por estado a los sujetos procesales el 23 de junio de 2022⁹, y fue publicada en el microsítio del Juzgado para su consulta, sin embargo, una vez surtida la revisión del correo electrónico del Despacho dispuesto para notificaciones; se constató que no se envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales como lo establece la norma.

2.4. Conforme con lo expuesto, se tiene que la notificación de la providencia que rechazó la demanda no se efectuó en debida forma a los sujetos procesales.

2.5. No obstante, aunque se incurrió en una falencia en el trámite de la notificación por estado por la omisión en el envío del mensaje de datos, lo cierto es que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 19 de julio de 2022¹⁰, situación que demuestra que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado a través del auto del 22 de junio de 2022.

2.6. De manera que, aunque no se envió un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante comunicando la providencia mencionada, la actuación procesal cumplió su propósito de enterar a la demandante del rechazo de la demanda.

⁸ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

⁹ Autos publicados en el estado del 23 de junio de 2022. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/AUTOS+23-06-2022.pdf/afd0d8b2-4eb1-4c51-8dce-b7f47920ee6e>

¹⁰ Expediente electrónico. Archivo: “13CorreoRecurso”

2.7. En ese orden de ideas, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (Subrayas fuera de texto)

2.8. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72, señaló: **“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”** (Subrayas fuera de texto)

2.9. En los anteriores términos, teniendo en cuenta que la parte demandante conoció del auto que rechazó la demanda, pues interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se entenderá que este acto fue notificado por conducta concluyente el día 19 de julio de 2022, correspondiente a la fecha en la que radicó el recurso ante este Despacho, en consecuencia, se analizarán los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación en el acápite siguiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. El señor Julio Alexander Hurtado Hurtado, a través de su apoderada, mediante memorial radicado el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)¹¹ vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹², en contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) A su poderdante, la Secretaría Distrital de Movilidad solo le entregó copia de la resolución 2105-02, sin que le fuese entregada copia de la notificación personal o por lo menos de la constancia de entrega de dicho documento.

ii) Las autoridades administrativas en sus actuaciones deben observar los principios que se enumeran en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), particularmente en materia administrativa, la administración debe aplicar el principio de legalidad que exige que la adecuación típica de la conducta cuestionada cumpla los criterios para su determinación.

iii) El auto del 22 de junio de 2022 viola este principio de manera flagrante, en razón que se encuentra exigiendo al extremo una carga procesal que no existe en la ley, para lo cual procedió a realizar una simple transcripción de la norma y subrayó ciertos apartes de esta, generando efectos adversos a la parte más débil del debate.

iv) El acto administrativo cuestionado sí fue notificado y en ninguno de los momentos de la demanda denegó copia del acto administrativo, pues el acto fue notificado al ciudadano de manera verbal. El demandante cumplió a cabalidad el sentido real de la norma e informó al Despacho que el acto acusado junto con la constancia de notificación, reposaba en los archivos físicos o digitales de la demandada por lo que de entrada, deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo además a una indebida adecuación típica, entorpeciendo el derecho fundamental de acudir a la administración de justicia.

v) Señala que el rechazo de la demanda desconoce el principio y derecho a la igualdad, pues en casos en el que los supuestos son idénticos, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, requirió a la Secretaría de

¹¹ Ibid. Archivo: “13CorreoRecurso”.

¹² Ibid. Archivo: “12RecursoResposiciónyApelación”

Movilidad¹³ para que remitiera la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo, sin rechazar la demanda.

vi) Concluye citando el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e indica que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

IV. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

4.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

4.2. Con relación a los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) (Subrayas fuera de texto)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

5.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, señala como causales de rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera de texto)

5.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que es deber del demandante subsanar la demanda conforme a lo requerido en la providencia que inadmitió la demanda, so pena del rechazo.

5.1.3. Por lo que, en el particular, el demandante no cumplió la carga procesal impuesta, como lo es, allegar constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No 2015 – 02 del 5 de agosto de 2021 *“por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente No 1543 de 2021”*, acto

¹³ Ibid. Archivo: “12RecursoReposiciónyApelación”. Págs. 12 – 14.

¹⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

administrativo acusado; y se limitó en el escrito de subsanación¹⁵ a manifestar que su prohijado se acercó a la Secretaría Distrital de Movilidad de forma personal dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del correo del oficio No 20214206507271 del 6 de octubre de 2021, y dentro de este término le fue entregada copia de la resolución, sin que le fuese entregada copia de la notificación personal o por lo menos constancia de la entrega del documento.

5.1.4. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 166 numeral 1º, prevé que el accionante en el escrito de la demanda ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias de los actos administrativos demandados o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que el Juez las requiera antes de admitir la demanda, normativa que desconoció el demandante.

5.1.5. De otra parte, con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y correlativamente, el artículo 173 de la misma normativa prevé que el juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que tendrá que demostrarse sumariamente.

5.1.6. En este caso, la parte actora en el escrito de demanda no agotó el deber de demostrar que la entidad le haya negado la copia de la constancia de notificación del acto administrativo acusado, esto a través de la falta de atención a la petición que debió radicar ante la autoridad en ese sentido, previo a interponer la demanda. Tampoco manifestó en la demanda tal hecho bajo la gravedad de juramento, ni siquiera solicitó al Despacho en la demanda, requerir a la entidad demandada para que aportara el aludido documento previo a admitir, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

5.1.7. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

5.1.8. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

5.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR surtida la notificación del auto del 22 de junio de 2022 por conducta concluyente, el día 19 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

¹⁵ Expediente electrónico. Archivo: "07SubsanaciónDemanda"

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

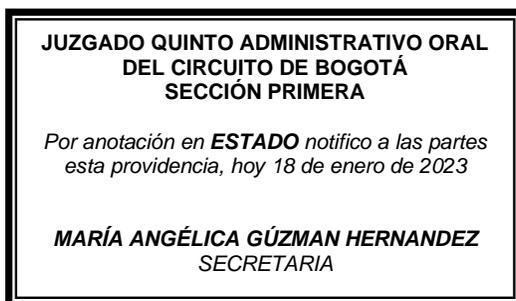
CUARTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7955dc11b7ad7f9a6831cab0d8edf7dfc0169a8589860c8455b8dd933788669**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR DE ORO ORTIZ
Demandado	CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS - CONTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente asunto, mediante Acta Individual de Reparto del 16 de agosto de 2021 con Radicación 11001333501220210025200¹, le fue asignado al Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá; Despacho que mediante auto del 12 de mayo de 2022² resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por el señor HÉCTOR DE ORO ORTIZ contra el CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS -CONTE.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera-Reparto-.(...)”

1.2. El 15 de julio de 2022, el presente asunto fue repartido a este Despacho, bajo la radicación: 11001333400520220032700.³

1.3. Según Informe Secretarial del 1º de noviembre de 2022, el expediente pasó al Despacho, para estudiar admisión, con solicitud de impulso⁴.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “04ActaRepartoJ12”

² Ibid. Archivo: “05AutoRemitePorCompetencia12052022”

³ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

⁴ Ibid. Archivo: “09InformeSecretarial”

II. ESTUDIO DE ADMISIÓN

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por HÉCTOR DE ORO ORTIZ, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

3.1. En la demanda no señala una suma estimada, sino que se limita a indicar que *“(...) se condene al CONTE a pagar la suma que por conceptos de ingresos, deja de percibir el inspector demandante.”*

4. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6º del artículo 162 ibidem; por cuanto en la demanda, señala únicamente que la cuantía: *“(...) no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuyo promedio de rendimientos mensuales como inspector es de 2 millones de pesos mensuales”*, sin señalar claramente una suma determinada y concreta, que se justifique de manera razonada.

5. Allegar el poder debidamente conferido por el señor HÉCTOR DE ORO ORTIZ, conforme a los artículos 74 del C.G.P y 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de radicación de la demanda); en tanto no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 del referido Decreto.

5.1. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, en el poder otorgado los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; disposición que tampoco se cumple en el poder allegado al proceso⁵, por cuanto en este se indica de manera genérica que el poder se confiere para iniciar y llevar hasta su terminación acción de nulidad y restablecimiento del derecho

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 34.

contra el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas (CONTE), sin determinar el acto administrativo objeto de la demanda, y por el cual se otorga el mandato.

6. El Despacho considera que el acto administrativo demandado no se encuentra individualizado con precisión, pues se omite indicar el consecutivo del oficio expedido el 8 de marzo de 2021, a saber: "PR1-CE 000862"⁶. Por tanto, y de conformidad con el artículo 163 del CPACA, el demandante deberá individualizar el acto administrativo con toda precisión.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR DE ORO ORTIZ** en contra de la **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS – CONTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM.

⁶ Ibid. Ibid. Págs. 31 – 32.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 18 de enero de 2023.

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04717bc33081e22d03716aa156427ad0a4d85e9144677716f576af8c03ed3e43**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180040700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	MARÍA EDELMIRA RAMIREZ CORREDOR (Q.E.P.D)
Asunto	REQUIERE A JUZGADO PARA SUCESIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a requerir al Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C, para que informe sobre la dirección de notificación de los herederos con ocasión del fallecimiento de Maria Edelmira Corredor Ramirez (Q.E.P.D), para notificar la demanda a los sucesores procesales, a fin de continuar trámite procesal del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Despacho mediante auto de tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, ordenó emplazamiento a la señora Maria Edelmira Ramirez Corredor.

1.2. El Despacho advirtió al consultar la página web TYBA, cursa proceso con radicado No. 2021-011 de sucesión "*doble e intestada*" en donde figura como parte la señora María Edelmira Ramírez Corredor ante el Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto del catorce (14) de junio de 2022, en tanto, se requirió a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que en el término del recibo de la comunicación del Despacho allegue el certificado de defunción de la señora María Edelmira Ramírez Corredor, a fin de comprobar el estado civil de la persona en referencia.

¹ Expediente Electrónico: "02AutoOrdenaElaborarEdictoEmplazatorio".

1.3 Fue incorporado en el expediente el registro civil de defunción 09759466 en el que consta que la señora María Edelmira Ramírez Corredor falleció el 22 de diciembre de 2019².

1.4. Por lo cual, en aras de dar trámite a la sucesión procesal por fallecimiento de la señora María Edelmira Ramírez Corredor (Q.E.P.D), se requerirá al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, para que informe a este Despacho los correos electrónicos y el domicilio de los herederos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P, el cual prevé:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado fuera de texto).

2.2. Disponiendo entonces la normativa procesal, respecto de los herederos dentro de la sucesión procesal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.* (Subrayado fuera de texto).

2.3. De manera que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho controvertido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, precisando el efecto vinculante de la sentencia pese a que no se concurre al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, consistentes en la acreditación a través de los medios probatorios idóneos de la ocurrencia de tal

² Ibidem. Archivo: “12RespuestaRequerimiento”.

hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

2.4. De conformidad con la normativa deprecada y en virtud que en el sub judice se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora Maria Edelmira Ramirez Corredor el día 22 de diciembre de 2019, según Registro Civil de Defunción³, quien se encontraba vinculada como tercero con interés, se requerirá al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, para que informe la dirección de notificación electrónica y la dirección de domicilio, para que sean notificados los herederos y se tengan como sucesores procesales dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

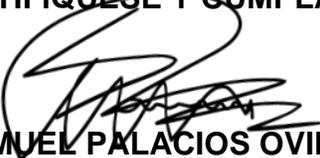
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE COMO SUCESORES PROCESALES a los herederos de la señora **MARÍA EDELMIRA RAMIREZ CORREDOR** (Q.E.P.D) en razón a su fallecimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá D.C, para que informe la dirección de notificación electrónica y la dirección de domicilio, para que sean notificados los herederos y se tengan como sucesores procesales dentro del mismo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **POR SECRETARIA** notificar y correr traslado a los herederos de la señora **MARÍA EDELMIRA RAMIREZ CORREDOR** (Q.E.P.D) como sucesores procesales de la tercera con interés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de enero de 2023.*

MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ
SECRETARIA

KPR

³ Expediente Electrónico."05Anexo2CertificadodeDefunción"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbe817c9a31612d8522826814e3949515d87b4d909ccdad752b439c6a771261a**

Documento generado en 17/01/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>